



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – OTROS
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 338
ASUNTO: APRUEBA CONCILACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado doce (12) de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA.

Señala la parte demandante, que el quince (15) de enero de 2017, fue detenido por el agente de tránsito portador de la placa No. 634, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en un punto de control ubicado en la carrera 46 con calle 47, por presunta comisión de la contravención regulada en el artículo 311 literal f) del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1696 de 2013, esto es, conducir bajo el influjo de alcohol o efecto de sustancias psicoactivas.

Indica, que luego de solicitarle los documentos y realizarle la prueba de alcoholimetría, le realizaron un comparendo con radicado No. 0500100000001386052.

Informa, que se realizó audiencia pública el treinta (30) de junio de 2017, donde lo declararon contravencionalmente responsable, le impusieron una multa de 180 SMLMV, lo que equivalía a una suma de cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta pesos (\$4.426.380) y la suspensión de tres (3) años de la licencia de conducción, entre otras cosas.

Advierte, que una vez proferido el fallo, dentro del término oportuno, interpuso recurso de apelación frente a la decisión, indicando su inconformidad con la

decisión proferida, sin que a la fecha se haya desatado el recurso de alzada, configurándose el silencio negativo, conforme con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, cuenta también, que el nueve (9) de marzo de 2018, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

PRETENSIONES

"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 2017-24-0039 de la INSPECCIÓN URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, con funciones de tránsito del Municipio de Medellín con funciones de tránsito y quede sin efectos.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se me restituya mi licencia de conducción, así como que se elimine de mi historial la sanción interpuesta en caso de que la hubiere.

TERCERA: Que se me restituya la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta (\$ 4.426.380) por concepto de la sanción interpuesta por la resolución que se pretende anular."

ACUERDO CONCILIATORIO

Durante la audiencia inicial, celebrada el pasado doce (12) de septiembre de 2019, las partes, en la etapa de conciliación regulada en el numeral 8º de artículo 180 de CPACA, arribaron al siguiente acuerdo:

"El Comité de Conciliación basado en la recomendación del apoderado y teniendo en cuenta que ya se ha revocado la Resolución atacada, aprueba proponer formula de arreglo, para lo cual se hará la respectiva devolución de los dineros percibidos que se han cancelado por concepto de acuerdo de pago, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se allegue toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín.

Lo anterior implica por supuesto, eliminar de las bases de datos cualquier registro que exista relacionado con la sanción impuesta en la Resolución 2017240039 de 2017.

El presente acuerdo no incluye reconocimiento alguno por concepto de perjuicios de ninguna naturaleza, máxime que el acto ya fue retirado del ordenamiento jurídico".

En respaldo a lo anterior, la apoderada del Ente Territorial demandado, allegó en un folio, certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del ente Territorial demandado, expedida el once (11) de septiembre de 2019, en la cual consta que la propuesta esbozada, fue aprobada en el seno del órgano de deliberación reseñado.

GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o **judicial** *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.

De la norma anterior se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los **artículos 138, 140 y 141 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** -.

Según lo ha señalado la jurisprudencia, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

"- La debida representación de las personas que concilian;

"- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

"- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

"- Que no haya operado la caducidad de la acción;

"- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

"- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."¹

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, ante este Despacho, en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el doce (12) de septiembre de 2019, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

El Despacho considera, que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

1) La parte demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso y actuó a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con poder que confirió a la Dra. ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ, en el desarrollo de la audiencia inicial. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder que obra a **folio 16** del cuaderno de medida cautelar.

2) El asunto en los términos en los que fue conciliado, es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

3) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública demandada.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ OCHOA** pretende que se declare la nulidad de la resolución No 2017 – 24 – 0039, proferida por la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Inspección Urbana de Primera Categoría, con funciones de tránsito del Municipio de Medellín y consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Medellín, a restituir la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta (\$ 4.426.380) por concepto de la sanción interpuesta por la resolución que se pretende anular, además que le sea devuelta su licencia de conducción, así como eliminar de su historial la sanción impuesta, en caso de que la hubiere.

La fórmula conciliatoria consiste en devolver al demandante, los dineros pagados con ocasión del acuerdo de pago, suscrito por el demandante y que a la fecha hayan sido cancelados por éste, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se allegue toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín, eliminando de las bases de datos cualquier registro que exista, relacionado con la sanción impuesta en la Resolución 2017240039 de 2017.

Así las cosas, se advierte claramente que en el expediente reposa el respaldo probatorio suficiente, que permite establecer que las pretensiones de la parte demandante, tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y mucho menos se tomaría en ilegal, cuando es precisamente el mismo demandado, quien mediante la Resolución No. 201950023051 de 2016, revocó la resolución No. 2017-24-0039 del treinta (30) de junio de 2017, estaba acusada en su legalidad, en el presente medio de control.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo alcanzado por las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Constitución ni la ley, en consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, alcanzada el doce (12) de septiembre de 2019, entre el señor **JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ OCHOA** y el Municipio de Medellín, quienes actuaron a través de apoderados judiciales, debidamente constituidos.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo logrado, el municipio de Medellín, **devolverá al demandante**, los dineros que haya cancelado, por concepto del acuerdo de pago derivado de la sanción impuesta a través de la **Resolución No 2017240039 de 2017**, suma de dinero que será cancelada en un plazo de (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se allegue la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.

Lo anterior implica eliminar de las bases de datos, cualquier registro que exista relacionado con la sanción impuesta en la Resolución No 2017240039 de 2017.

TERCERO. El Municipio de Medellín, dará cumplimiento a lo acordado, en el término establecido en el acuerdo conciliatorio que por medio de esta providencia es objeto de aprobación.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado entre las partes y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 114 del Código General del Proceso**).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 18 SEP 2019 fijado a las 8 a.m.


Secretario